



25 de febrero de 2021

(21-1641)

Página: 1/3

Original: inglés

**PAKISTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS PELÍCULAS DE
POLIPROPILENO ORIENTADO BIAXIALMENTE PROCEDENTES
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL PAKISTÁN DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A
LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN
DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1)
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Pakistán, de fecha 22 de febrero de 2021.

1. De conformidad con los artículos 16.4 y 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Pakistán notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial titulado *Pakistán - Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos* (WT/DS538/R), que se distribuyó el 18 de enero de 2021 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con las Reglas 20 1) y 21 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Pakistán presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación del apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

2. Por las razones que expondrá de manera más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Pakistán apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, determinadas constataciones y conclusiones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

I. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, obligando efectivamente a la autoridad a realizar un análisis de la relación causal y de la no atribución con respecto a los distintos factores de dumping

3. El Pakistán apela respecto de la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3.4 exige una evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. La constatación se basa en una interpretación incorrecta del artículo 3.4. El Grupo Especial interpreta el artículo 3.4 en el sentido de que obliga a la autoridad investigadora no solo a evaluar el estado de la rama de producción nacional, sino también a analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping. En efecto, el Grupo Especial entiende que el artículo 3.4 exige también un análisis de la relación causal y de la no atribución para cada uno de los diversos factores de daño. Esto es incorrecto, porque el examen de la causa del daño es una etapa analítica

¹ De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio del derecho del Pakistán a referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

subsiguiente, que se lleva a cabo conforme al artículo 3.5. Por tanto, el Grupo Especial duplica la etapa analítica exigida por el artículo 3.5 y, de hecho, mezcla y confunde las prescripciones de los artículos 3.4 y 3.5. El Pakistán apela asimismo respecto de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas al análisis realizado por la NTC de los distintos factores de daño, puesto que dichas constataciones y conclusiones se basan en el criterio jurídico incorrecto que aplicó el Grupo Especial en el marco del artículo 3.4.

4. Por lo tanto, el Pakistán solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.352, 7.369, 7.383, 7.391, 7.393, 7.400, 7.404, 7.406, 7.410 y 7.413-7.415, así como en el párrafo 8.1.a.v de su informe.

II. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la NTC "ten[ía] conocimiento", en el sentido del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, de los "otros factores" señalados por Taghleef durante la investigación, lo que obligaba a la NTC a analizar esos factores

5. El Pakistán apela respecto de la constatación del Grupo Especial de que la NTC "ten[ía] conocimiento", en el sentido del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, de determinados factores señalados por el exportador Taghleef de los EAU durante la investigación, por lo que la NTC estaba obligada a realizar un análisis de no atribución con respecto a esos factores. Taghleef se limitó a reproducir una lista de seis factores mencionados en el informe anual de 2009 del productor nacional y no proporcionó ninguna prueba adicional que hubiera justificado su afirmación de que esos factores causaban daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Es más, Taghleef ni siquiera formuló una solicitud adecuada a la NTC durante la investigación para que examinara esos factores como posibles factores causantes de daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la mera referencia de Taghleef al informe anual del productor nacional era suficiente para "señalar claramente" los factores en cuestión y poner esos factores en "conocimiento" de la autoridad, activando así el deber de la NTC de analizarlos.

6. Por consiguiente, el Pakistán solicita al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.456-7.460, así como en el párrafo 8.1.a.vi de su informe.

III. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la determinación en el marco del examen por extinción era incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque supuestamente se basó en determinaciones de márgenes de dumping que eran incompatibles con el artículo 2

7. El Pakistán sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la determinación formulada por la NTC en el marco del examen por extinción era incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, por el motivo de que, al determinar la probabilidad de dumping, la NTC se basó en márgenes de dumping calculados supuestamente de manera incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Contrariamente a lo que constató el Grupo Especial, la NTC nunca tuvo la intención de calcular un margen de dumping respecto de cada empresa y, en lugar de ello, calculó estimaciones de dumping para todo el país, lo que es totalmente admisible con arreglo al artículo 11.3 y no está sujeto al artículo 2. La constatación del Grupo Especial caracteriza erróneamente la naturaleza del análisis realizado por la NTC y obliga de hecho a las autoridades investigadoras a calcular márgenes de dumping cabales respecto de cada empresa tan pronto como traten de cuantificar su evaluación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Esto es contrario al artículo 11.3. Subsidiariamente, si el Órgano de Apelación considerase que la constatación del Grupo Especial relativa al análisis realizado por la NTC es de carácter fáctico, el Pakistán sostiene que el Grupo Especial se excedió de los límites de sus facultades discrecionales como instancia que decide sobre los hechos, realizó un análisis que carecía de objetividad e imparcialidad, y actuó por ende de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping.

8. Por consiguiente, el Pakistán solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.554-7.560, 7.562 y 7.566-7.569, así como en el párrafo 8.1.d.i de su informe.

IV. Conclusión

9. El Pakistán solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial identificadas en el presente anuncio de apelación. El Pakistán señala que los motivos de la apelación indicados *supra* se entienden sin perjuicio de los argumentos desarrollados con más detalle en la comunicación del apelante presentada por el Pakistán.
